



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00092/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000349

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000177 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a: VICENTE UTRERO CABANILLAS

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC
SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D^a , NURIA LLORENS CARMONA

SENTENCIA

En Ciudad Real, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 1 de los de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado número 177/2023. Se ha seguido a instancia de don _____, representado por el procurador de los Tribunales don Vicente Utrero Cabanillas y asistido del letrado don Jesús García-Minguillán Molina. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados del servicio jurídico de dicho Ayuntamiento. Ha intervenido la compañía aseguradora Zurich Insurance PLC Sucursal en España, representada por la procuradora deña Nuria Llorens Carmona y asistida por el letrado don Juan Antonio García Palomares. El litigio versa sobre responsabilidad



patrimonial. Se ha sustanciado por el trámite abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LRJCA). SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 17-5-23 la representación procesal de la parte demandante interpuso <<DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO en acción de reclamación patrimonial por cuantía de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS Y DIECINUEVE CÉNTIMOS DE EURO (1.493,19 €) frente al Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Real, impugnando la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, expediente AYTOCR 2023/13635, R.P. 76/22, de fecha 2/05/2023, que adjunto se acompaña designada como documento nº 2>>. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la actora terminó suplicando al Juzgado que <<dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial de la administración demandada y se condene a la misma al pago a mi mandante de la cantidad de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS Y DIECINUEVE CÉNTIMOS DE EURO (1.493,19 €) como indemnización por los daños sufridos, más los intereses a que por ley hubiera lugar y costas de este procedimiento, por cuanto además sea procedente en Derecho>>.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto del Sr. LAJ de 21-12-23, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

TERCERO.- Llegado el 8-4-24 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron la parte actora, el Ayuntamiento demandado y la compañía aseguradora, todos ellos a través de sus letrados. El juicio se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El demandante dirige su recurso contencioso contra el Decreto del Ayuntamiento de Ciudad Real descrito en el Antecedente de Hecho 1º de la presente sentencia, en virtud del cual se desestima la reclamación patrimonial por él presentada el 4-11-22 por daños materiales en plaza de garaje y trastero, número 5, del edificio de la calle Palma, número 19, de dicha localidad, causados a su juicio por entrada de



agua de lluvia. El demandante entiende que dicho Decreto es contrario a derecho, ya que, según su postura, existe una clara responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, siendo ésta la causa de aquellos daños.

El Ayuntamiento demandado y Zurich se oponen al recurso. *Grosso modo* sostienen que la acción ha prescrito; subsidiariamente entienden que se trata de un supuesto de fuerza mayor (riesgo extraordinario por fenómenos atmosféricos) que excluye la responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Sobre la prescripción de la acción.

Las defensas del Ayuntamiento y de Zurich sostienen que la acción está prescrita, porque los daños que ahora se reclaman datan del 11 de agosto y 18 de septiembre de 2020, y la reclamación de responsabilidad patrimonial tuvo entrada en el Ayuntamiento el 2 de noviembre de 2022, por lo que ha transcurrido sobradamente el plazo de un año previsto en el art. 67 Ley 39/2015. Entienden que el ejercicio previo de la acción civil a la contencioso-administrativa no produce efectos interruptivos.

El letrado del actor se opone a las alegaciones de contrario. En primer lugar, sostiene que la excepción planteada es extemporánea (pues se plantea por vez primera en el acto del juicio); en segundo lugar, entiende que el instituto de la prescripción debe interpretarse y aplicarse de manera restrictiva (invoca al efecto la STS 10-5-22).

Pues bien, la prescripción, por mucho que se quiera restringir por lo anteriormente señalado por el letrado del demandante, es una institución que nace *ex lege* y se debe



apreciar de oficio. No es disponible por las partes y su interrupción, de existir, no requiere declaración como si se tratara de una ampliación de plazos en el procedimiento administrativo (art. 32 LPAC). La prescripción es una cuestión material que afecta a la existencia del derecho y, por tanto, nace y se vincula con el propio derecho, pues es una cuestión de fondo que no requiere de expresión por parte de la Administración si la misma se produce. Así pues, puede apreciarse incluso de oficio.

Dicho lo cual, el art. 67 Ley 39/2015 reza así en el primer párrafo de su apartado 1: *<<Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas>>*.

En cuanto a la interrupción, en la legislación administrativa no existe una previsión concreta sobre las causas interruptivas del plazo de prescripción contemplado por el vigente art. 67.1 Ley 39/2015 (antiguo artículo 142.5 de la Ley 30/1992), pero nuestra jurisprudencia ha contribuido a esclarecer este pormenor.

La STSJ Castilla-La Mancha (Sala de lo C-A, Sec. 1ª) núm. 253/2020, de 6 de noviembre (rec. 35/2019), con cita de jurisprudencia de la Sala 3ª del TS, indica que únicamente se producirá esa circunstancia interruptiva **<<** *si la reclamación se presenta ante órgano incompetente o como expresó la*



sentencia de esta Sala Tercera Sección Cuarta de veintiuno de marzo de dos mil, recurso 427/2006 , en virtud de cualquier "reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello".

La cita correcta de la resolución de referencia se correspondería, en verdad, con la Sentencia de 21 de marzo de 2000 RC 427/1996, Sección Sexta, que dice así:

La interrupción del plazo de prescripción de un año hoy establecido por el artículo 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se produce no sólo por la iniciación de un proceso penal que verse sobre la posible comisión de hechos delictivos a los que pueda estar ligada la apreciación de responsabilidad civil dimanante de la infracción penal, sino incluso por la pendencia de una acción civil encaminada a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada (sentencia de 26 de mayo de 1998 , que invoca la doctrina de la sentencia de 4 de julio de 1980).

De esta jurisprudencia se deduce que la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello.

Así, pues, aun cuando se admite que la prescripción es susceptible de interrupción también en el ámbito administrativo, pese al empleo de la expresión "en todo caso" por la Ley (artículo 142.5), no cabe asignarle el mismo alcance que tiene en el ámbito civil y sólo cabe su aplicación, en principio, en los supuestos señalados por la sentencia: esto es, cuando una reclamación se presenta ante órgano incompetente o se plantea en una sede en que no resulte manifiestamente inidónea o improcedente>>.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, creemos que no se interrumpió el plazo de prescripción, por cuanto que la demanda civil equivalió a presentar la reclamación ante órgano incompetente o plantearla en una sede manifiestamente inidónea o improcedente. Tal incompetencia, inidoneidad o improcedencia se colige a partir del propio informe pericial firmado por Francisco De Torres Extremera el 16-11-20 (doc. 6 adjunto a la demanda), en el que se señala que <<los daños reclamados tienen su origen en filtraciones continuadas debido a defectos de impermeabilización de la junta del acerado con la fachada del edificio>>. El asegurado y hoy actor fue informado de lo anterior, de modo que en esa fecha no podía excluir la eventual responsabilidad del Ayuntamiento, pues el daño se residenciaba al menos en la parte tocante a la acera, que es espacio público. Este informe no puede leerse aisladamente, sino que ha de ponerse en relación con el contenido del informe emitido el 20-4-22 por el Jefe del Servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento de Ciudad Real, en concreto su punto Tercero: <<Ante la insistencia por parte de los representantes de la Comunidad en que se realice algún tipo de actuación encaminado a disminuir la posibilidad de entrada de



agua por la rampa de acceso al local, por parte de los técnicos municipales se propone, ya que el acceso al local/garaje no se encuentra en uso y carece de autorizado de vado, eliminar dicha rebaje en la acera, siendo precisa la modificación de la pendiente de dicha rampa, por el titular del mismo, si en un futuro dicho local-garaje se pusiera en uso, siendo aceptada dicha propuesta por los representantes de la Comunidad y titulares del local. Por tanto, se genera parte de trabajo para la realización de la actuación propuesta con fecha 28/09/2020, procesándose en la base de datos su finalización con fecha 28/04/2021>>. Todo lo anterior hace suponer -y no como una mera conjetura- que el actor conocía o debía conocer de estos datos, y concretamente de que no sólo él había sufrido daños del tipo al que aquí nos trae, y también de que en esos daños podía tener parte la Administración. Y los conocía o debía conocer, si no el 16-11-20 (fecha del informe pericial), sí desde luego el 28-4-21 (fecha de terminación de las obras por los servicios municipales).

Así las cosas, ni la demanda presentada en vía civil contra la Comunidad de Propietarios y la aseguradora Caser el 30-6-21, ni el curso del procedimiento de juicio verbal, ni la sentencia dictada el 30-9-22 que le puso fin, pueden tener los efectos interruptivos que pretende el actor. Había antes motivos de fuste para dirigir algún tipo de reclamación al respecto (con efectos interruptivos) frente al órgano competente, y no se hizo. Fue, en cambio, el 2-11-22 cuando tuvo entrada en el Ayuntamiento de Ciudad Real la reclamación de responsabilidad patrimonial, siendo que los daños a reclamar se habían producido el 11 de agosto y el 18 de septiembre de 2020. Por tanto, el plazo legalmente habilitado se sobrepasó, debiendo considerarse prescrita la solicitud.

TERCERO.- Sobre las demás cuestiones objeto de debate.

A la vista de las conclusiones alcanzadas en el Fundamento de Derecho anterior, no ha lugar a entrar en el fondo del asunto y resulta innecesario analizar los demás puntos controvertidos que se hayan podido suscitar, ni valorar más prueba.

CUARTO.- Recurso.

Por lo demás, al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sería procedente *a priori* imponer las costas en este concreto caso a la parte actora, atendiendo al criterio objetivo del vencimiento. Sin embargo, dadas las dudas de hecho y de derecho suscitadas en la causa y puestas de manifiesto en Sala con ocasión de la práctica de la prueba y la valoración de la misma que han efectuado las partes, no se hará expresa condena en costas. En concreto, se fundamenta tal decisión en que, como ya se explicó en un Fundamento de Derecho anterior, la legislación administrativa no contempla una previsión concreta



sobre las causas interruptivas del plazo de prescripción ex art. 67.1 Ley 39/2015 (antiguo artículo 142.5 de la Ley 30/1992); y aunque nuestra jurisprudencia ha contribuido a esclarecer este pormenor, no se ha encontrado alguna sentencia que aborde un caso similar al que aquí nos trae.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo presentado por la representación procesal de don frente a la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia. Sin condena en costas.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes y haciéndoles saber que contra la misma NO cabe RECURSO DE APELACIÓN.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.